

Tiene Plazos



Tiene Plazos
Escaneado

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

71007142/2010.

LA RIOJA, 17 DE NOVIEMBRE DE 2014.-

VISTOS:

Los presentes autos Expte. N°FCB 71007142/2010/T01 caratulados "F [REDACTED] M [REDACTED] A [REDACTED] s/ Infracción Ley 26364- Victima de Identidad Reservada", tramitados ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja, presidido por el Señor Juez de Cámara Dr. José Quiroga Urriburu, e integrado por los señores Jueces de Cámara Subrogantes Dres. Juan Carlos Reynaga y Adolfo Raúl Guzmán, secretaria a cargo de la Dra. Ana María Busleimán, en los que interviene el Señor Fiscal General Subrogante Dr. Darío Edgar Illanes y el Señor Defensor Público Oficial Ad Hoc Dr. Juan Miguel Deleonardi, en ejercicio de la defensa técnica del encartado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] D.N.I. N° [REDACTED] de nacionalidad brasileño, mayor de edad, nacido el 16-01-1985 en Río de Janeiro, República de Brasil, de profesión Chef, actualmente alojado en el Servicio Penitenciario Provincial, sin antecedentes penales computables; a quien en el requerimiento Fiscal de elevación de la causa a juicio (fs 131/133) le atribuye la comisión del siguiente hecho: **"...El Hecho: El presente expediente da inicio a fs. 1 con la comunicación efectuada por el [REDACTED] [REDACTED] Sub- Comisario Jefe Unidad Especial**

Trata de Personas, quien lleva a conocimiento de V.S. que el día 3 de octubre del corriente a horas 20,00 se recibe llamado telefónico de personal de comisaría Tercera informando que personal de esa dependencia había concurrido al pedido del 101, donde una mujer manifestaba que estaba privada de su libertad, y que pedía auxilio encalle [REDACTED] y Pasaje [REDACTED] del Barrio sociedad rural donde entrevistaron a la ciudadana E. V. P. de nacionalidad argentina, de estado civil soltera de 24 años de edad dijo tener DNI N°, y con domicilio en ... Barrio ... Localidad de ... Provincia de ..., entrevistada por el personal actuante esta dice que el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] la tenia encerrada en una habitación y la estaba obligando a prostituirse en el **local Play**, por lo que de inmediato la trasladaron a la sede de comisaría tercera donde en móvil policial fueron a buscar a la hija de 11 meses que estaba en la casa de la niñera, luego fueron trasladadas, la ciudadana P. y su hija G. L. a la unidad especial Trata de Personas, donde se informa los pormenores del suceso al señor Secretario del Juzgado Federal Dr. José Combina quien manifiesta que a primera hora del día lunes sean elevadas las comunicaciones al Juez Federal para que tome las medidas necesarias al caso. En cumplimiento a lo ordenado se procedió a tomar denuncia a la ciudadana E. V. P., quien manifestó que hace dos meses, en su lugar de origen y en el

Fecha de firma: 17/11/2014

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ADOLFO RAUL GUZMAN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

71007142/2010

parque mayo de esa provincia un día domingo fue a pasear con sus dos hijos K. B. de 3 años y G. L. P. de 11 meses conoció a una persona del sexo masculino que dijo llamarse [REDACTED] [REDACTED] de la República de Brasil con quien comenzó a tener una relación sentimental, pero nunca le comento ni le preguntó que hacía para vivir y en aquella provincia [REDACTED] alquilaba una habitación en la localidad de Chimbas que la denunciante vivía en casa de su madre a [REDACTED] lo iba a visitar a Chimbas y las veces que lo invita a visitar a su familia nunca quiso. Que un mes salió con esta persona en San Juan hasta que un día [REDACTED] le hace el ofrecimiento de venir a vivir a La Rioja y que ambos trabajarían en una fábrica de ropa, propuesta que le pareció interesante a la denunciante, y emprendió el viaje a esta ciudad con su hija mas chica únicamente corriendo con los gastos del pasaje su novio [REDACTED] que si mal no recuerda esta ciudad llegaron el día 15 de agosto, desde la Terminal de ómnibus tomaren un remis hasta la casa de una señora que se llamaba [REDACTED] alias [REDACTED] estando esta vivienda en pasaje [REDACTED] del Barrio Sociedad Rural, aportando como referencia que la vivienda se encuentra desde la calle [REDACTED] la segunda casa, por la vereda de la mano derecha, que posee un portón de color gris por donde ingresan por que la vivienda que alquilaban se encontraba en la parte posterior

del inmueble. Que los primeros días, este sujeto [REDACTED] la trataba bien, pero al tercer día de haber llegado a esta ciudad la dicente le pregunta cuando iban a comenzar a trabajar en la fábrica, y le contesta que no iba a trabajar en ninguna fabrica, que iba a trabajaren la ruta, hasta que le hicieran los papeles para trabajar en la Whiskeria Play; respuesta que la sorprendió y le cuestionó diciendo que una vez había intentado trabajar en San Juan y no le gusto y prometió que nunca más lo iba hacer, ante respuesta [REDACTED] reacciona violentamente y le pega varias cachetadas, diciéndole "Vos vas a trabajar ole voy hacer bosta, y la nena no va a tener para comer y la leche" y por su hija dijo que si iba a trabajar, comenzó a trabajar en la ruta Nacional [REDACTED] y Av. San Nicolás de Bari, justo en la rotonda donde se encuentra la imagen de un santo mientras que [REDACTED] se paraba en la parte opuesta de la rotonda de donde la vigilaba. Que cuando se paraba un vehículo le ofrecía los servicios sexuales por la suma de \$ 50, los quince minutos; si el cliente accedía se iban, hasta el hotel YUDO en el mismo vehículo; y cuando "egresaba" le entregaba la plata a [REDACTED] que en la ruta trabajo unos días, hasta que le hizo los papeles, para que trabajara en la Whiskeria Play que se encuentra sobre la calle Colectora de ruta Nacional N° 38 antes de llegar a San Nicolás de Bari; en un primer momento

Fecha de firma: 17/11/2014

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ADOLFO RAUL GUZMAN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

71007142/2010

trabajaba normalmente, regresa a su casa disfrutaba el día con su hija, pero esta persona le comenzó hacer escenas de celos diciendo que se iba a enamorar de un cliente y lo iba a dejar, lo que llevo que la comenzara a encerrar cuando volvía de la Whiskeria, no la dejaba salir, la maltrataba físicamente y cuando el salía le ataba la puerta con un alambre para que no salga. Que en este boliche le pagaban cada quince días, que la plata la retiraba [REDACTED] y nunca vio un peso de lo que cobraba. Que de esta situación supuestamente lo dueños del local no sabían nada y nunca se los comento; a quien le pidió ayuda era quien veía todo lo que padecía, el encierro los golpes y que comía con su hija encerrada en la habitación, era la señora de la casa [REDACTED] quien le respondió ante su pedido que se joda, que ella se lo había buscado que su hija cuando se iba a trabajar quedaba con una niñera que está detrás caricias conocida como [REDACTED] quien se la cuidaba muy bien que a la madrugada, fueron de la policía hacer control, pero no se animó a decirles nada por que [REDACTED] le tiene amenazada que si cuenta algo, la va a matar a su hija. Que a las 18,30 aproximadamente en circunstancias en que se encontraba en la casa con [REDACTED] este le comienza a exigir que se drogue con cocaína a la fuerza la hizo consumir en un descuido, cuando este se fue al baño aprovecha que quedo la puerta abierta y salió corriendo hasta un

vecino de nombre [REDACTED] que vive en la esquina quien le aconsejo que llame a la policia, los que llegaron de inmediato y la trasladaron a comisaria Tercera de donde la llevaron a buscar a su hija que estaba en la casa niñera y que en la casa quedaron los documentos de la docente y su hija, toda la ropa posterior a ser examinadas por el médico policial en turnos fueron alojados en un Hotel de nuestro medio bajo la custodia de la agente Rosales Maria de la Unidad de asuntos Juveniles".-

Y CONSIDERANDO:

Que el Tribunal conforme lo prescripto por el art. 398 segundo párrafo del C.P.P.N., dicta Sentencia única y de redacción conjunta, fijando como objeto del juicio, las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿resulta procedente el planteo de nulidad formulado por el Señor Defensor Público Oficial Ad Hoc, Dr. Juan Miguel Deleonardi, respecto del requerimiento de elevación a juicio? **SEGUNDO** ¿Se encuentra acreditada la existencia del hecho que se investiga y en su caso es su autor [REDACTED] **TERCERA:** En su caso, ¿qué calificación legal corresponde? Y ¿Corresponde considerar la ampliación de la calificación legal por circunstancia agravante planteada por el Señor Fiscal General Subrogante en la audiencia de debate? **CUARTA:** En su caso, ¿cuál es la sanción a aplicar? ¿Corresponde imponer pena de multa?, ¿Procede la imposición de costas?

Fecha de firma: 17/11/2014

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ADOLFO RAUL GUZMAN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEJMAN, SECRETARIA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

71007142/2010

PRIMERA CUESTION: Al momento de producir los alegatos el Dr. Juan Miguel Deleonardi, en ejercicio de la defensa del imputado [REDACTED], plantea la nulidad absoluta de la acusación y del requerimiento de elevación a juicio, en virtud de considerar que no se encuentran contemplados los elementos requeridos por la figura penal prevista y penada por el art. 145 bis del C.P. y de que el Fiscal realiza un inválido examen de la situación del hecho e incurre en errónea valoración de la prueba de cargo y omite valorar prueba de descargo. Solicitando en consecuencia la absolución de su asistido, fundada en la nulidad absoluta del requerimiento de elevación a juicio por falta de motivación legal art. 123 del C.P.P.N. del mismo y por incurrir en violación de los principios de legalidad y defensa.

En primer lugar, cabe señalar al respecto, que la nulidad es una sanción procesal por la cual se declara inválido un acto del proceso, privándolo de sus efectos en virtud de haber sido realizado de modo contrario a la ley. Es un remedio excepcional y restricto, que cede siempre ante los principios de conservación y trascendencia. En nuestro ordenamiento jurídico no existen más nulidades que las específicamente prescriptas por la ley, o cuando se haya afectado de modo concreto y tangible un derecho constitucional fundamental,

lo cual surge de la norma prescripta, como regla general por el art. 166 de nuestro Código Procesal Penal que reza: "Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad". En el caso que nos ocupa no advierte éste Tribunal, la falta de fundamentación en el requerimiento de elevación a juicio, por el contrario en el mismo se ha descripto el hecho, a su vez se ha indicado la prueba en que se basa el reproche y finalmente se ha indicado el encuadre legal que corresponde al tipo penal que se incrimina, de modo entonces que al contener esos requisitos esenciales, dan por tierra la pretensión del nulidicente. Por otra parte el Defensor Oficial al fundamentar su planteo, sostiene que la nulidad se desprende de la errónea valoración de la prueba, lo cual es inviable. En efecto, la discrepancia que se pueda tener sobre los diferentes elementos cognitivos, en todo caso puede ser objeto de un recurso, pero no de un planteo de esta naturaleza que solo lo justificaría la violación tangible de alguna garantía procesal, cuya omisión tenga la expresa sanción de nulidad en el digesto procesal. Reiterando entonces lo antes expuesto, cabe destacar que no se advierte en autos, tanto a lo largo de la instrucción de la presente causa como en la instancia del debate oral y público, que se haya cercenado el derecho de defensa en juicio o afectado el

Fecha de firma: 17/11/2014

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ADOLFO RAUL GUZMAN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

71007142/2010

principio de legalidad, ya que en todo momento el imputado fue informado de los hechos imputados, lo que permitió a la defensa desarrollar sus estrategias defensivas lo cual surge al observar las actuaciones y toda la actividad desplegada por la misma; resulta evidente que durante la sustanciación del proceso se han respetado las consecuencias que emanan de los principios de congruencia y defensa en juicio consagrados en el art. 18 de la Constitución Nacional en el sentido que el imputado personalmente y a través de sus defensores ha intervenido plenamente en el proceso, con conocimiento amplio de los hechos imputados, de las pruebas de cargo y la calificación legal atribuida a su conducta; por otra parte ha declarado libremente en cuanta ocasión lo solicitó, ofreció pruebas que consideró pertinentes y formuló todos los planteos que consideró necesarios para el ejercicio de su defensa. Así también cabe señalar que en cumplimiento de lo prescripto y en resguardo del ejercicio del derecho de defensa del imputado se libró oficio al Consulado de Brasil en Córdoba, a fs. 129; 272/273 y a fs. 325 y vta.; 350 y vta., conforme lo prescripto por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares art. 36.1 y art. 36 inc. 1 de la Ley Argentina N° 17.801; art. 10 de la "Declaración de los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País"; y la "Opinión Consultiva OC-16/99".-

Por lo considerado y expuesto entiende éste Tribunal, que debe rechazarse el planteo invalidante por ausencia total de fundamentos y por no encontrarse afectadas formas esenciales del proceso ni vulnerado garantías constitucionales.-

SEGUNDA CUESTIÓN: [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] viene acusado del delito de trata de personas con la finalidad de explotación sexual en calidad de autor (art. 145 bis del C.P. incorporado por la Ley 26.364). El requerimiento de elevación a juicio, transcripto precedentemente, fija el hecho en que tal acusación se funda y cumple el requisito de la sentencia en este aspecto. Radicada la causa en este Tribunal y celebrada la audiencia de debate oral y público, se incorporan en autos las siguientes pruebas: a- Acta de denuncia formulada por la ciudadana E.V.P. b- Acta de Allanamiento fs. 22/23; c- Acta de secuestro fs. 31 d- Diligencia de Notificación de Detención y Derechos y Garantías fs. 44/44 vta.; e- Exámen Médico fs. 45; f- Testimoniales de: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fs. 75/76; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fs. 77/77 vta.; y E.V.P. de fs. 106/107; g- Copias de Informes Periciales incorporados a fs. 27/28 y a fs. 58 confeccionados por la Lic. Herrera Almonacid; h- Requerimiento de Instrucción fs. 3/4 vta.; i- Auto de Procesamiento Resolución N° 727/2012 de fs. 112/119; j- tres facturas de la empresa GIROS envíos de dinero, destinado a

Fecha de firma: 17/11/2014

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ADOLFO RAUL GUZMAN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado (ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

71007142/2010

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con domicilio en la ciudad de Catamarca, firmados por el imputado [REDACTED] [REDACTED] de fechas 16/03/10, 30/03/10 y 03/05/10, un pasaje de transporte terrestre con origen en la provincia de Catamarca y con destino a La Rioja, que entre otros papeles se encontraron en la billetera del imputado al momento del Allanamiento y Detención obrando las actuaciones a fs. 22/23, trozos de cables de color azul y negro, todo lo que obra reservado en caja de seguridad de Secretaría;

k- Copias de Fax remitidas por el Consulado de Brasil Córdoba obrantes a fs. 139/145 j- informe de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 177/182; 192/194 l- Requerimiento de Elevación a Juicio de fs. 131/133; ll- Informe remitido por la Cámara Tercera de la Justicia de la Provincia de La Rioja de fs. 226/226 vta. m- Acta de notificación de los Derechos que le asisten e información al individuo no Nacional de fs. 259; n- oficios librados al Consulado de Brasil con sede en la ciudad de Córdoba fs. 121; 272/273; 325/325 vta.; 350/350 vta. o- informe médico forense de fs. 329 p- informe del Consulado de Brasil sede Córdoba fs. 334 y fs. 381 q- informe de la Subsecretaría de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Provincia de La Rioja de fs. 372 r- Informe de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 385/389; s- Informe remitido por el Juzgado N° 2 de la Justicia de la Provincia de La Rioja de fs. 400 y demás

constancias de autos, incorporándose, además de la prueba documental, la instrumental, informativa y testimonial.- De la prueba colectada, analizada y valorada se puede precisar que efectivamente el encartado habría captado, trasladado, acogido y explotado sexualmente a la víctima, quien efectivamente vivía en San Juan en la localidad de la Bebida en el parque Mayo de esa provincia oportunidad en que conoce al encartado con quien entabla una relación sentimental, para luego trasladarla a esta provincia bajo engaño de una promesa laboral. Si bien esta circunstancia es negada por [REDACTED] [REDACTED], con lo cual estaríamos ante dos manifestaciones opuestas, sin embargo la versión dada por la testigo víctima E.V.P., se hace creíble con grado de certeza por cuanto coincide absolutamente su exposición en el debate con la denuncia que cuatro años atrás impulsaron esta causa, en cambio la negación del imputado deja de ser creíble desde el momento que al declarar en el interrogatorio de identificación le dijo al Tribunal que en Argentina solo residió en la Pcia. De Córdoba y La Rioja, cuando en realidad también estuvo en Catamarca según se consignara mas adelante, con lo cual queda evidenciado un indicio de mala justificación . La víctima que tenía hijos menores de edad, vivía con su madre, que era pensionada, y para colaborar con los ingresos de su familia, ella realizaba trabajos relacionados a tareas domésticas. El

Fecha de firma: 17/11/2014

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ADOLFO RAUL GUZMAN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

71007142/2010

encartado le hace a la víctima una propuesta de trabajo, en esta ciudad capital, en una fábrica de ropa, conforme lo sostiene EVP tanto en sus declaraciones en la instrucción realizada en el Juzgado Federal de San Juan, fs. 106/107 de autos, como en la audiencia de debate, ante este Tribunal, a través del sistema de videoconferencia desde la ciudad de San Juan. Con esta situación queda claro que la víctima se encontraba en un estado de vulnerabilidad ante la situación económica y su carga familiar; de esta manera es captada por el encartado, para luego ser transportada por el mismo a esta ciudad capital, configurándose la acción típica del delito de trata: " captar en un lugar para explotar en otro lugar". La acción típica en opinión de Jorge Eduardo Buonpadre consiste: "...en captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas (hombres o mujeres) mayores de 18 años, con fines de explotación, esto es, con la finalidad de a) someterlas (reducirlas o mantenerlas) a la condición de esclavitud o servidumbre o prácticas análogas, b) obligarlas a realizar trabajos o servicios forzados, c) promover, facilitar, desarrollar u obtener provecho de cualquier forma de comercio sexual, o d) practicar la extracción ilícita de sus órganos o tejidos. (Jorge Eduardo Buonpadre- "Trata de personas, Migración ilegal y Derecho Penal" Ed. Alveroni, Pág. 62).- Luego, al llegar a la ciudad de La Rioja, el imputado y la víctima

con su hija menor de edad, se instalan en la casa de una amiga del encartado, ubicada en calle Pasaje [REDACTED] del B° Sociedad Rural, y bajo amenazas de no ver más a su hijita y agresiones físicas obliga a la víctima a trabajar en la whisquería Play, ubicada en la ruta 38 calle colectora, y en la ruta - conforme hechos descriptos en el requerimiento de elevación a juicio. Sobre el trabajo en la ruta, EVP declaró en la audiencia de debate, "...no recuerdo porque me mantenía drogada ..." "me obligó a drogarme varias veces con polvo blanco y con marihuana, a la droga me la daba [REDACTED]. Asimismo se encuentra acreditado en autos que la víctima al momento de trabajar en la whisquería dejaba su hija al cuidado de [REDACTED] [REDACTED] quien en sus declaraciones ante la instrucción y en la audiencia de debate, manifestó que cuidaba una chiquita semanalmente de dos añitos, que la llevaban a su casa una señora dueña del prostíbulo doña [REDACTED]. También manifestó la testigo que ella cuidaba los hijos de las chicas del prostíbulo. Que en ocasiones de llevar la chiquita a la casa donde vivía su mamá, ésta la atendía en la puerta, que la misma siempre estaba tomada, que la veía en el prostíbulo, que la víctima no salía de la casa, que nunca la vió realizando compras. También expresó que la chiquita era llevada a su casa por un hombre morocho crespito, como brasilero; creyendo reconocer al imputado como el mismo, pero con cabello largo. Otro de los

Fecha de firma: 17/11/2014

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ADOLFO RAUL GUZMAN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado (ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

71007142/2010

testimonios receptados fue el de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien en sus declaraciones ante el Juzgado y luego ante este Tribunal, manifestó que conoce a [REDACTED] por vivir al lado de su casa, que vivía con "[REDACTED]" y con otra chica llamada [REDACTED]. La testigo fue quien facilitó a la EVP un teléfono celular para hablar con la policía un día en horas de la siesta, oportunidad en la que la víctima le dijo que estaba secuestrada, observando la testigo que la misma estaba tomada.

Resulta, asimismo, relevante el testimonio brindado por la Licenciada en Trabajo Social Herrera Almonacid, quien al momento de los hechos se desempeñaba en la Subsecretaría de Desarrollo y Familia de la Provincia, y asistió a EVP, y elaboró los informes obrantes en autos a fs. 27/28 y fs. 58, los que exhibidos en la audiencia de debate oral y público fueron ratificados; respondiendo en la oportunidad ante preguntas formuladas por los señores vocales, que la víctima fue encontrada en estado de vulnerabilidad, muy flaquita, que lloraba mucho, que estaba muy angustiada, que quería volver a su casa a ver a su mamá, y ante las preguntas del Señor Presidente, Dr. Quiroga Uriburu, declaró que la víctima le refirió en su oportunidad que vino engañada por su pareja para trabajar en una fábrica, asimismo expresó la licenciada que tanto EVP como su hija fueron encontradas en estado crítico por la falta de higiene.-

Por otra parte resulta destacable observar, que en la billetera del imputado al momento de su detención, se encontró documentación entre las cuales hay un pasaje de transporte terrestre con destino a La Rioja, procedente de Catamarca, como así también los comprobantes de la empresa GIROS, suscriptos por el encartado en tres oportunidades en la ciudad de Catamarca, conforme lo señalado en el punto j) de la prueba documental incorporada, supra expuesto; documentación que constituye un indicio de mala justificación y desvanece las declaraciones vertidas por el imputado respecto de que la localidad de Deán Funes en Córdoba y ésta ciudad de La Rioja, son los únicos lugares de nuestro país que conoce y donde estuvo. Por todo lo supra analizado y expuesto el Tribunal considera, que se encuentra acreditado el sometimiento de la víctima por parte del imputado [REDACTED] [REDACTED] quien captó, engañando a EVP y una vez trasladada a esta ciudad, la obligó a ejercer la prostitución, bajo amenazas, y aunque no ha quedado fehacientemente determinado en autos, el trabajo en la ruta por parte de la víctima, su trabajo en la whisquería se encuentra acreditado, por las declaraciones testimoniales rendidas en autos y demás pruebas incorporadas. Por ello éste Tribunal entiende, del análisis de la totalidad de las pruebas descriptas, que surge de manera palmaria la existencia del hecho, motivo de la acusación y la

Fecha de firma: 17/11/2014

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ADOLFO RAUL GUZMAN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado (ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

71007142/2010

participación responsable del encartado en el mismo.

TERCERA CUESTION: Fijado el hecho y en concordancia con el Representante del Ministerio Público Fiscal, consideramos que la conducta desplegada por el imputado encuadra en la figura contenida en el art. 145 bis del Código Penal. En efecto se ha probado que [REDACTED] [REDACTED] en forma parcialmente engañosa y aprovechándose del estado de vulnerabilidad en el que se hallaba la víctima, con fines de explotación sexual y seduciéndola con al posibilidad de trabajar en esta ciudad capital, en una fábrica de ropa, la traslado desde la ciudad de San Juan hasta esta ciudad de La Rioja, para alojarla en la casa y obligarla a ejercer la prostitución.

Determinada la calificación legal, corresponde en esta instancia hacer referencia a la ampliación de la calificación legal realizada por el representante del Ministerio Público Fiscal en el desarrollo del debate el día 3/11/14, oportunidad en la que sostuvo el Dr. Darío Edgar Illanes, que surgiendo de los testimonios receptados en la audiencia de debate, la situación de convivencia del encartado con la víctima, corresponde aplicar el art. 146 bis del C.P., que agrava la pena por ser el autor conviviente; destacando que, si bien es una situación que no está señalada en el requerimiento de elevación a juicio, no constituye un hecho nuevo sino una

circunstancia agravante. Al respecto se debe expresar, que sin perjuicio de haberse acreditado el estado de vulnerabilidad y de sometimiento de la víctima, existe, a criterio del Tribunal, razonable duda respecto de la concreta y real convivencia del imputado con la víctima, ya que la testigo [REDACTED] menciona que en esa casa también residían otras dos mujeres, una apodada "[REDACTED]" y otra mujer mas, sin precisar que efectivamente existiera la convivencia con la víctima, por lo que consideramos que en este aspecto existen dudas sobre el particular, que por aplicación del art. 3 del C.P.P.N. no debe atribuirse al imputado el agravante de la convivencia, y por lo tanto no resulta procedente la aplicación de la figura, como lo requiere el señor fiscal.

Por todo lo expuesto y analizado del plexo probatorio existente en autos, consideramos que la conducta realizada por el encartado [REDACTED] encuadra en el delito de captación y traslado de persona mayor de edad, cometido con engaño, violencia, intimidación y aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad, con fines de explotación sexual, en carácter de autor, art. 145 bis del C.P.- El Tribunal Oral Federal de Santa Fé ha sostenido: "...Las conductas que resultan ser constitutivas del delito que estamos tratando, reunidas en el art. 145 bis del Código Penal, son: la captación, el transporte o traslado de la víctima fuera del país o bien desde o hacia

Fecha de firma: 17/11/2014

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ADOLFO RAUL GUZMAN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

71007142/2010

el exterior, y por último el acogimiento o recepción. Sin embargo la ilicitud de la figura se perfecciona con la sola realización de alguna de estas acciones típicas previstas, e incluso sin que sea necesario que el autor obtenga el propósito o finalidad que tenía en mente..."("GÓMEZ, MARTÍN OSCAR - GODOY, ZUNILDA - SANDOVAL, MARIELA ALEJANDRA S/ infracción ley 26.364", Expte. N° 51000427/2012/T01- Sentencia N° 51/14 fecha 01-09-14).-

CUARTA CUESTIÓN: Que, en la etapa procesal oportuna el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó se condene a [REDACTED] por ser autor material de delito previsto y penado por el art. 145 bis del C.P. y la agravante por ser conviviente con la víctima, a la pena de 6 años y 6 meses de prisión, con accesorias legales y costas del proceso.- A fin de mensurar el monto de la sanción penal que corresponde imponer al acusado, conforme con lo establecido por el art. 40 del Código Penal, tomamos en consideración los criterios de mensuración pautados en el art. 41 del cuerpo normativo citado. En este orden y valorado el peligro causado al bien jurídicamente protegido, la escala penal aplicable al delito cometido, su grado de participación criminal y los antecedentes penales computables del encartado [REDACTED] entendemos justo imponerle la pena de cinco años de prisión, multa de cinco mil (\$5.000), accesorias legales y costas,

ordenando en consecuencia, revocar la excarcelación oportunamente concedida y disponer su detención y alojamiento en el Servicio Penitenciario Provincial, ello en virtud de haber tenido que disponer el Tribunal oportunamente la captura del encartado a fs. 163, medida confirmada mediante resolución de fecha 07-03-14, fs. 188/190 vta., por no cumplir con los comparendos ordenados al momento de la excarcelación, como consecuencia de ello se dispuso su detención en función del art. 366 del CPPN para asegurar el desarrollo del juicio; y ahora el alojamiento en el instituto carcelario, no obstante no estar firme la resolución, ante la existencia cierta del riesgo de elusión y la falta de arraigo del ahora condenado. En relación a la pena de multa y conforme lo prescripto por el art. 22 bis del C.P., éste Tribunal puede condenar a la pena pecuniaria, aun no estando prevista en el tipo penal, cuando se haya cometido el delito con ánimo de lucro. En efecto la explotación sexual de la víctima, conlleva ese propósito de percepción de un beneficio económico, por lo que respetando el límite impuesto en la normativa de fondo supra citada (límite fijado en la suma de pesos 90.000), es justo y proporcional, en atención al bien jurídico lesionado, fijar la suma antes referida.- Asimismo y en virtud de su condición de ciudadano brasilero consideramos que debe comunicarse la presente sentencia a la

Fecha de firma: 17/11/2014

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ADOLFO RAUL GUZMAN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

71007142/2010

Dirección Nacional de Migraciones conforme lo prescripto por el art. 29 incs. "C" y "H" de la ley 25.871 y su Decreto reglamentario N° 616/2010; a los efectos que hubiere de corresponder, **"ARTICULO 29.** - Serán causas impeditivas del ingreso y permanencia de extranjeros al Territorio Nacional:... c) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior, o tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas o delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más; h) Promover la prostitución; lucrar con ello; haber sido condenado o tener antecedentes, en la Argentina o en el exterior por haber promovido la prostitución; por lucrar con ello o por desarrollar actividades relacionadas con el tráfico o la explotación sexual de personas; ...". -

Por todo ello éste Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja, por unanimidad,

RESUELVE: PRIMERO: RECHAZAR el planteo de nulidad absoluta del requerimiento de elevación a juicio planteado por el Señor Defensor Público Oficial Ad Hoc Dr. Juan Miguel Deleonardi en oportunidad de producir su alegato. **SEGUNDO:** Declarar culpable al imputado [REDACTED], D.N.I. N° 32. [REDACTED]; y demás condiciones personales

obrantes en autos como autor responsable del delito de Trata de Personas previsto y reprimido por el art. 145 bis del Código Penal incorporado por la Ley 26.364, condenándolo a la pena de cinco años de prisión, con mas la de multa pesos cinco mil (\$ 5.000,00), (art. 22 bis, 40 y 41 del Código Penal), la que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de quedar efectiva la presente (art. 21 del C.P. y 501 del c.P.P.N.), accesorias legales (art. 12 del C.P.) y costas (art. 530 y 531 del C.P.P.N). **TERCERO:** Revocar la excarcelación oportunamente concedida y ordenar su detención y alojamiento en el Servicio Penitenciario Provincial. **CUARTO:** Disponer la comunicación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Migraciones en los términos del art. 29 incs. C y H Ley 25.871 y su Decreto Reglamentario 616/2.010. **QUINTO: REGISTRESE, HAGASE SABER Y OPORTUNAMENTE ARCHIVESE.**

NO FIRMA LA PRESENTE RESOLUCION EL DR. JUAN CARLOS REYNAGA POR IMPEDIMENTOS SURGIDOS CON POSTERIORIDAD A LA DELIBERACION -ART. 399 DEL C.P.P.N..-

JOSE C. N. QUIROGA
URIBURU
PRESIDENTE

ADOLFO RAUL GUZMAN
JUEZ DE CAMARA
SUBROGANTE

Ante mi: ANA MARIA BUSLEIMAN
SECRETARIA DE CAMARA

Fecha de firma: 17/11/2014

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ADOLFO RAUL GUZMAN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

71007142/2010

